REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: Solicitud sobre la accesibilidad, disponibilidad y calidad del Agua en la comunidad *Curuapuco*

Tema: verificación de la situación de las niñas y los niños de la comunidad *Curuapuco* mediante comisión al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Manaure (La Guajira)

Magistrado sustanciador: Carlos Camargo Assis.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el magistrado sustanciador profiere el presente auto, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 recibió, el 11 de septiembre de 2026, por correo electrónico, un escrito suscrito por la señora Juana Liliana Duarte Epiayu [1], quien afirma actuar en calidad de

[1] La comunicación fue remitida al correo de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 16:16.

autoridad tradicional y líder de la comunidad de *Curuapuco*, ubicada en el kilómetro (km) 17 de la vía a Maicao, sector La Gloria, municipio de Manaure, aproximadamente a 2 km al sur y al margen derecho de dicha vía.

2. En el escrito allegado, expuso que la comunidad *Curuapuco* enfrenta graves dificultades en materia de acceso, disponibilidad y calidad del agua para el consumo humano, circunstancias que, según lo afirma, obligan a las familias que integran la comunidad a consumir agua proveniente de fuentes superficiales no tratadas, como ríos, pozos artesanales y jagüeyes, a las que las mujeres y los niños deben caminar largas distancias. Atribuye a esa agua casos de diarrea, infecciones y salmonela. A esta crisis hídrica se suma un daño estructural que sufrió su Unidad Comunitaria de Atención (UCA), en la que diariamente se atiende a 22 niñas y niños de primera infancia y a madres gestantes y lactantes, a causa del frente frío y los fuertes vientos registrados en el mes de febrero de 2026, lo cual pone en riesgo la alimentación, salud y educación de esas niñas y niños y de las madres gestantes y lactantes.

3. Según los soportes anexados, la autoridad tradicional ha pedido, sin respuesta satisfactoria, a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de La Guajira (ESEPGUA), el 24 de noviembre de 2024, el estudio del agua y la reparación del pozo artesanal de la comunidad o la perforación de una nueva fuente; y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), el 30 de enero de 2026, y a la Secretaría de Salud de La Guajira, el 12 de febrero de 2026, la inspección y el análisis de la calidad del agua de ese pozo. Anexó, además, fotografías de las fuentes de las que se abastece la comunidad y de la UCA afectada[2].

4. Ante este panorama, solicita que se ordene a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), a la Gobernación de La Guajira y a la Alcaldía de Manaure incluir de manera inmediata a la comunidad en los planes de construcción prioritaria de la infraestructura de su UCA; que se adopten las medidas necesarias para incluirla en las bases de datos de beneficiarios de los programas y proyectos estatales y que se garantice que la comunidad sea escuchada y tenida en cuenta en la planeación, ejecución y seguimiento de esos proyectos, en las mesas técnicas y en las asignaciones

[2] Cfr. escrito del 11 de septiembre de 2026, pp. 3 a 6 y 9 a 13. Las solicitudes a Corpoguajira y a la Secretaría de Salud de La Guajira tienen sello de radicación del 30 de enero y del 13 de febrero de 2026, respectivamente; la dirigida a ESEPGUA en 2024 tiene una constancia manuscrita de recibo. El documento de la p. 11, dirigido a ESEPGUA el 11 de noviembre de 2025, se refiere a la comunidad Lancha, ubicada en el kilómetro 5, sector Cucurumana.

presupuestales destinadas a superar el estado de cosas inconstitucional (ECI). En el asunto del escrito pide, además, medidas y verificación sobre el acceso, la disponibilidad y la calidad del agua potable.

5. Obran en el expediente las piezas procesales referenciadas en la Tabla 1:

Tabla 1. *Piezas que obran en el expediente*

No.	Pieza	Páginas del archivo
1	Escrito de la autoridad tradicional de la comunidad *Curuapuco*, remitido a la Sala Especial por correo electrónico el 11 de septiembre de 2026.	1 y 2
2	Registro fotográfico de las fuentes superficiales de las que se abastecen las familias de la comunidad.	3 y 4
3	Registro fotográfico de la Unidad Comunitaria de Atención y del territorio de la comunidad, afectados por el frente frío de febrero de 2026.	5 y 6
4	Copia del documento de identidad de la autoridad tradicional.	7
5	Constancia expedida el 29 de enero de 2026 por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de Manaure sobre la posesión de la autoridad tradicional de la comunidad.	8
6	Solicitud del 12 de febrero de 2026 a la Secretaría de Salud de La Guajira para la inspección y el análisis de la calidad del agua del pozo comunitario, con sello de radicación del 13 de febrero de 2026.	9
7	Solicitud del 30 de enero de 2026 a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) con el mismo objeto, radicada con el n.º 20260130344006821.	10
8	Solicitud del 11 de noviembre de 2025 a ESEPGUA, referida a la comunidad Wayuu Lancha, ubicada en el kilómetro 5, sector Cucurumana.	11
9	Solicitud del 24 de noviembre de 2024 a ESEPGUA para el estudio del agua y la reparación del pozo artesanal o la perforación de una nueva fuente, con constancia manuscrita de recibo.	12
10	Registro fotográfico del pozo comunitario.	13

Fuente: elaboración propia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

6. La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, mediante el Auto 042 de 2021, asumió la competencia para conocer del cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, en razón de la gravedad, persistencia y complejidad del ECI declarado en relación con el goce efectivo de los derechos

fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de las niñas y niños del pueblo Wayuu en los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, departamento de La Guajira. Esa competencia se encuentra radicada en la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 (en adelante, la Sala Especial). Corresponde al magistrado sustanciador, en ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, pronunciarse sobre las solicitudes presentadas en desarrollo del seguimiento y requerir la información necesaria para adelantarlo.

2. Respuesta a la solicitud

7. Corresponde al despacho determinar qué trámite debe darse, dentro del seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, a la solicitud de la comunidad *Curuapuco*, que denuncia la falta de acceso a agua apta para el consumo humano, los daños de su UCA y la exclusión de la comunidad de los programas y de los espacios de participación del seguimiento. Para ello, (i) precisará la naturaleza de la solicitud y los límites de la competencia de la Sala Especial; (ii) determinará, con enfoque étnico diferencial, qué autoridades deben informar sobre la situación de la comunidad y adoptar medidas para atenderla; y (iii) establecerá si es necesario verificar directamente la situación de las niñas y los niños de la comunidad y, en particular, si procede comisionar al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Manaure (La Guajira) para ese efecto.

8. *Naturaleza de la solicitud.* El escrito fue remitido por correo electrónico el 11 de septiembre de 2026, con posterioridad a la inspección judicial practicada entre el 26 y el 28 de agosto, y se refiere a derechos cuya garantía es objeto del seguimiento. No es, por tanto, una petición administrativa dirigida a la Corte, sino un memorial presentado dentro del trámite de seguimiento, al que el despacho responde en esta providencia. Frente a las autoridades administrativas competentes, en cambio, las peticiones que contiene deben resolverse de fondo, conforme al artículo 23 de la Constitución Política y a la Ley 1755 de 2015.

9. El despacho sustanciador precisa que la Sala Especial cuenta con una competencia limitada, circunscrita al seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el referido fallo. Esta función no comporta la asunción directa de competencias administrativas ni la sustitución de las autoridades obligadas, sino el ejercicio de un control judicial orientado a verificar la eficacia de las medidas adoptadas para superar el ECI.

10. En este sentido, en el Auto 480 de 2023 se precisó que la competencia de la Sala se dirige, de manera principal, a encauzar las acciones de las autoridades obligadas cuando se evidencien fallas en el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas y a valorar si las políticas públicas implementadas inciden efectivamente en el goce de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu y en la superación de las causas estructurales que dieron lugar a la declaratoria del ECI[3].

11. Por tanto, el despacho sustanciador carece de competencia para asumir funciones operativas, presupuestales o administrativas que corresponden a las entidades del orden nacional y territorial en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales. En consecuencia, la labor de la Sala Especial se circunscribe al seguimiento estructural del ECI declarado en la Sentencia T-302 de 2017, sin que ello implique funciones de coadministración o de ejecución directa de proyectos, programas o actuaciones de carácter local.

12. Se aclara que la competencia de la Sala Especial se concentra en el deber de orientar, dirigir y verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional para la superación del ECI declarado en la Sentencia T-302 de 2017. En ejercicio de esa atribución, adelanta el seguimiento estructural a las medidas implementadas por las entidades obligadas, valora los avances alcanzados frente a los objetivos constitucionales mínimos, identifica bloqueos institucionales y adopta las decisiones judiciales necesarias para asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales amparados. Sin embargo, su intervención no comporta funciones de coadministración ni de ejecución directa de políticas, programas o proyectos, pues estas responsabilidades recaen en las autoridades públicas competentes.

13. En consecuencia, el despacho informará a la peticionaria que no tiene competencia para ordenar directamente la contratación y ejecución de proyectos para reparar la Unidad Comunitaria de Atención de la comunidad o construir la infraestructura necesaria para proveer agua potable a una comunidad, puesto que dichas órdenes excederían el marco del seguimiento constitucional y suplantarían funciones propias de otros órganos y entidades.

14. Sin embargo, el despacho advierte que los hechos expuestos podrían evidenciar una situación de gravedad y urgencia susceptible de comprometer de

[3] Corte Constitucional, Auto 480 de 2023, fundamento jurídico (f. j.) 24.

manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales al agua, la salud y la alimentación de las niñas y niños Wayuu. Según el escrito y sus anexos, las familias se abastecen de fuentes no tratadas, se han presentado casos de diarrea y salmonela, y la Unidad Comunitaria de Atención en la que se atiende a 22 niñas y niños de primera infancia y a madres gestantes y lactantes sufrió daños estructurales. Además, las peticiones que la comunidad dirigió a las autoridades desde noviembre de 2024 no han recibido una respuesta satisfactoria.

15. En consecuencia, antes de adoptar cualquier medida provisional, es necesario corroborar en el territorio los hechos descritos en la solicitud, pues la información disponible proviene del escrito de la peticionaria y de sus anexos. Una vez se reciban el acta de la diligencia y los informes que se ordenan en esta providencia, la Sala Especial de Seguimiento deberá decidir si es procedente adoptar medidas urgentes para prevenir la consumación de un daño irreparable mientras las autoridades competentes avanzan en el cumplimiento de las órdenes estructurales.

3. Decreto de pruebas: comisión al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Manaure

16. *Fundamento de la prueba*. El juez de tutela mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza[4], y en el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 la Corte ha decretado y practicado pruebas, incluidas inspecciones judiciales en el territorio Wayuu, para constatar directamente las condiciones en las que se encuentra la niñez Wayuu[5]. El artículo 63 del Reglamento de la Corte Constitucional, aplicable en lo pertinente a este trámite, faculta al magistrado sustanciador para decretar pruebas con miras a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales[6], y el artículo 64 le permite comisionar

[4] Decreto 2591 de 1991, artículo 27.
[5] Corte Constitucional, Autos 443 de 2021, 274 de 2023 y 1017 de 2026.
[6] Reglamento de la Corte Constitucional (Acuerdo 01 de 2025), artículo 63: «Pruebas en revisión de tutelas. Con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes, la magistrada o el magistrado sustanciador, si lo considera pertinente, decretará pruebas. Una vez se hayan recaudado se pondrán a disposición de las partes o terceros con interés por un término no mayor a tres (3) días para que se pronuncien sobre las mismas, plazo durante el cual el expediente quedará en la Secretaría General».

su práctica a los jueces con jurisdicción en el lugar[7]. A su vez, conforme al Código General del Proceso, aplicable en lo que no sea contrario al Decreto 2591 de 1991[8], la comisión procede para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juez y que no puedan practicarse por medios técnicos que garanticen la inmediación, concentración y contradicción[9].

17. El comisionado debe tener competencia en el lugar de la diligencia, y la providencia que confiere la comisión debe indicar su objeto con precisión y claridad[10]. Además, la inspección judicial solo se ordena cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba[11].

18. La Sala Especial ha precisado que la verificación directa en el territorio materializa el principio de inmediación, pues permite constatar las condiciones materiales en las que se producen las afectaciones al goce efectivo de los derechos, más allá de la información contenida en informes escritos, y garantiza la participación efectiva de las comunidades destinatarias de las órdenes[12]. Por ello, la comisión que se ordenará no constituye un trámite administrativo, sino una herramienta probatoria orientada a contrastar lo afirmado en la solicitud con las condiciones observables en la comunidad.

19. *Criterios para determinar la necesidad de la comisión.* Dado que la comisión es excepcional y que la Sala Especial no sustituye a las autoridades encargadas de atender a la población, el despacho considera que la verificación directa de la situación de una comunidad mediante comisión judicial es necesaria cuando concurren las siguientes condiciones:

> (i) *Gravedad de la afectación.* Que la solicitud o los elementos que obran en el expediente den cuenta de, al menos, una de las siguientes situaciones respecto de niñas y niños de la comunidad: (a) el fallecimiento de niñas o niños menores de cinco años por desnutrición (DNT) o por causas asociadas, como la enfermedad diarreica aguda (EDA) o la infección

[7] Reglamento de la Corte Constitucional (Acuerdo 01 de 2025), artículo 64, inciso tercero, que autoriza al magistrado sustanciador a comisionar la práctica de pruebas a los jueces y magistrados con jurisdicción en el lugar. Asimismo, conforme al artículo 50 del Decreto 2067 de 1991, los jueces y los demás servidores públicos deben prestar a la Corte, de manera eficaz e inmediata, la colaboración que esta les requiera.
[8] Decreto 306 de 1992, artículo 4.
[9] Código General del Proceso, artículos 37 y 171.
[10] Código General del Proceso, artículos 38 y 39.
[11] Código General del Proceso, artículo 236, inciso segundo.
[12] Corte Constitucional, Auto 1017 de 2026, ff. jj. 7 a 11.

respiratoria aguda (IRA) ; (b) casos de desnutrición aguda, o de riesgo de desnutrición, sin atención efectiva ni seguimiento; (c) enfermedades atribuidas al consumo de agua no apta para el consumo humano, como la enfermedad diarreica aguda, las infecciones gastrointestinales o la salmonelosis; o (d) situación de desescolarización que impida el acceso al PAE de los niños y niñas Wayuu. Cada una de estas situaciones evidencia, por sí sola, un riesgo grave para la vida y la salud de la niñez Wayuu.

(ii) *Necesidad de verificación directa*. Que los hechos no puedan establecerse con suficiencia a partir de los documentos, fotografías e informes disponibles, de modo que la constatación en el territorio resulte indispensable para encauzar las medidas de protección.

(iii) *Imposibilidad de acudir a medios técnicos.* Que, por las condiciones de la comunidad y la naturaleza de los hechos por verificar, la prueba no pueda practicarse de manera idónea mediante videoconferencia u otro medio de comunicación que garantice la inmediación y la contradicción.

(iv) *Idoneidad del comisionado.* Que exista una autoridad judicial con competencia en el lugar de la diligencia que, por su cercanía, pueda practicarla con prontitud y con las garantías del debido proceso.

20. *Aplicación al caso de la comunidad Curuapuco.* Estos criterios se satisfacen en el presente asunto. En primer lugar, la autoridad tradicional informa que las familias consumen agua de fuentes superficiales no tratadas y atribuye a esa agua casos de diarrea, infecciones y salmonela (criterio i, literal c)[13]. Ese riesgo se agrava porque la Unidad Comunitaria de Atención en la que se atiende a 22 niñas y niños de primera infancia y a madres gestantes y lactantes sufrió daños estructurales, lo que puede comprometer la continuidad de su complementación alimentaria.

21. En segundo lugar, las fotografías aportadas muestran las fuentes de abastecimiento y los daños de la Unidad Comunitaria de Atención, pero no permiten establecer la calidad del agua, el estado de salud y nutrición de las niñas y los niños ni si ha habido fallecimientos (criterio ii). En tercer lugar, la comunidad se encuentra en zona rural, a unos 2 kilómetros de la vía a Maicao, y lo que debe verificarse, el estado de las fuentes de agua y de la infraestructura

[13] Cfr. escrito del 11 de septiembre de 2026, p. 1.

y la situación de salud y nutrición de las niñas y los niños, exige presencia en el territorio, por lo que no puede suplirse por medios virtuales (criterio iii). Finalmente, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Manaure tiene competencia en el lugar de la diligencia y puede practicarla con prontitud (criterio iv).

22. En consecuencia, se comisionará al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Manaure (La Guajira) para que practique una diligencia de inspección judicial en la comunidad *Curuapuco*. Esta medida no releva a las autoridades administrativas del cumplimiento de las órdenes que se imparten en esta providencia ni lo condiciona.

23. *Objeto y condiciones de la comisión.* La diligencia tendrá por objeto verificar: (a) las fuentes de las que se abastece de agua la comunidad, su estado, su distancia de las viviendas y las condiciones de almacenamiento; (b) la situación de salud y nutrición de las niñas y los niños menores de cinco años y de las mujeres gestantes y lactantes de la comunidad y, en particular, si hay casos de desnutrición aguda o de riesgo de desnutrición y de enfermedad diarreica, infecciones o salmonelosis, y si han recibido atención; (c) si durante 2025 y 2026 han fallecido niñas o niños de la comunidad y, en ese caso, las causas informadas y la atención que recibieron; (d) el número de familias que integran la comunidad y, en particular, el de niñas y niños menores de cinco años y de mujeres gestantes y lactantes; (e) si la comunidad recibe algún suministro de agua por parte de las autoridades, con indicación de su modalidad y frecuencia; y (f) el estado de la infraestructura de la Unidad Comunitaria de Atención y las condiciones en que se presta actualmente la atención.

24. Para ello, el juzgado podrá recibir declaraciones, recaudar documentos y efectuar registro fotográfico y fílmico, en aplicación del principio de informalidad probatoria.

25. La diligencia deberá respetar las formas propias de organización de la comunidad y contar con intérprete de wayuunaiki[14]. Para su práctica, se ordenará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha prestar al juzgado el apoyo logístico y técnico necesario, en particular, el transporte y el personal que se requiera; a la Alcaldía de Manaure, garantizar la disponibilidad de un intérprete de wayuunaiki; a la Secretaría de Salud

[14] Corte Constitucional, Sentencia T-302 de 2017, ff. jj. 9.4.8 y 9.4.8.1.

Departamental de La Guajira, designar personal de salud y saneamiento que acompañe la diligencia, valore a las niñas, los niños y las mujeres gestantes y lactantes de la comunidad y tome muestras del agua de las fuentes de las que se abastece, cuyos resultados remitirá a la Sala Especial tan pronto los obtenga; y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), designar personal en nutrición que valore el estado nutricional de las niñas y los niños menores de cinco años. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, esas entidades informarán al juzgado el nombre y los datos de contacto del personal designado. El juzgado deberá practicar la diligencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del despacho comisorio y remitir el acta, con sus soportes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización.

26. *Acompañamiento del Ministerio Público.* Con el fin de garantizar la adecuada protección de los derechos involucrados, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio del Grupo Especial para el seguimiento de la Sentencia T-302 de 2017 creado mediante la Resolución 282 de 2026, y a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, acompañen la inspección judicial[15]. Para ese efecto, el juzgado comisionado les comunicará con la debida antelación la fecha y la hora de la diligencia.

27. *Protección de la intimidad de las niñas y los niños.* En el acta y en sus soportes, las niñas y los niños se identificarán con sus iniciales, y la información sobre su estado de salud y nutrición se consignará en un anexo reservado, que solo podrán consultar las partes y las autoridades que deban atenderlos[16]. Además, si durante la diligencia se identifica a una niña o un niño con signos de desnutrición o de enfermedad que pongan en riesgo su vida, el juzgado informará de inmediato a la secretaría de salud de La Guajira, a la Alcaldía de Manaure y al ICBF, para que activen las rutas de atención, y lo pondrá en conocimiento de la Sala Especial.

28. *Informes complementarios.* Para contrastar los resultados de la diligencia con la información que reposa en las entidades competentes, se ordenará: (i) a la Alcaldía de Manaure que informe, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, si la comunidad *Curuapuco*

[15] Reglamento de la Corte Constitucional (Acuerdo 01 de 2025), artículo 64, inciso cuarto, que permite al magistrado sustanciador solicitar a las autoridades administrativas o al Ministerio Público que acompañen la práctica de pruebas.
[16] Ley 1098 de 2006, artículo 33 y Circular Interna 10 de 2022 de la Corte Constitucional.

recibe algún suministro de agua para consumo humano por parte de la administración municipal, con indicación de su modalidad, frecuencia y volumen; (ii) a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira que, en el mismo término, informe sobre los casos de enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades asociadas al consumo de agua registrados en la comunidad, así como sobre las acciones de vigilancia de la calidad del agua y de vigilancia epidemiológica adelantadas en ella[17]; y (iii) al ICBF que, en el término de un (1) mes, informe sobre el estado de la infraestructura en la que se atiende a la comunidad *Curuapuco* y sobre las medidas adoptadas para garantizar la continuidad de la atención a las niñas, los niños y las madres gestantes de la comunidad[18].

29. *Contradicción.* Finalmente, se dispondrá que, una vez se allegue el acta de la diligencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional la deje a disposición de la solicitante y de las entidades requeridas en esta providencia por el término de tres (3) días hábiles, para que puedan pronunciarse si lo estiman necesario y se garantice el derecho de contradicción en materia probatoria. Del informe conjunto que se ordena en el acápite siguiente se correrá traslado en los mismos términos una vez se reciba[19].

4. Caracterización de la comunidad y medidas para la garantía de sus derechos

30. La petición de que la comunidad sea incluida en las bases de datos de beneficiarios y escuchada en las mesas técnicas y en la planeación de los proyectos se relaciona con los objetivos constitucionales mínimos quinto y octavo[20]. La Sala Especial constató que la falta de caracterización de la población Wayuu de Manaure, Maicao y Uribia es uno de los principales bloqueos institucionales del seguimiento, y ordenó a sus alcaldes remitir la caracterización completa de la población infantil Wayuu[21].

31. Durante la inspección judicial celebrada entre los días 26 y 28 de agosto de 2026, la Sala recibió la caracterización sobre la población Wayuu en el municipio de Manaure. Sin embargo, al revisar la información sobre la

[17] Sobre la medición de los resultados en salud frente a eventos de enfermedades diarreicas consultar Sentencia T-302 de 2017, f. j. 9.4.3.1.3.
[18] Corte Constitucional, Sentencia T-302 de 2017, f. j. 9.4.2.1.1, y Auto 1179 de 2025, f. j. 46.
[19] Reglamento de la Corte Constitucional (Acuerdo 01 de 2025), artículo 63.
[20] Corte Constitucional, Sentencia T-302 de 2017, ff. jj. 9.4.5 y 9.4.8.
[21] Corte Constitucional, Auto 1019 de 2026, ff. jj. 34 y 35 y resolutivo quinto.

comunidad Curuapuco no se encontró su registro[22]. En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía de Manaure, a la Gobernación de La Guajira y a la Consejería Presidencial para las Regiones, en su calidad de coordinadora del MESEPP, que, en un informe conjunto, expliquen las razones por las cuales la comunidad Curuapuco no fue caracterizada dentro de la información reportada por el municipio y las medidas que adoptarán para garantizar una caracterización completa de las comunidades Wayuu del municipio.

32. Además, como se advirtió, los hechos expuestos en la solicitud podrían comprometer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos al agua, a la salud y a la alimentación de las niñas, los niños y las madres gestantes de la comunidad. Por ello, en el mismo informe conjunto, que deberá remitirse dentro del término de un (1) mes, la Alcaldía de Manaure, la Gobernación de La Guajira y la Consejería deberán presentar un diagnóstico del estado de garantía de esos derechos, las medidas que adoptarán de manera coordinada para asegurar su goce efectivo y el cronograma de implementación de tales medidas, con la identificación de la entidad responsable de cada una y su plazo.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR a la señora Juana Liliana Duarte Epiayu, autoridad tradicional de la comunidad *Curuapuco* (Manaure), el contenido de esta providencia, mediante la cual se responde la solicitud que remitió a la Sala Especial el 11 de septiembre de 2026, y, en particular, que el despacho carece de competencia para ordenar directamente la contratación, financiación y ejecución de las obras de reparación de la Unidad Comunitaria de Atención o de infraestructura de agua, sin perjuicio de la comisión que se confiere al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure para verificar directamente la situación de la comunidad y de las demás medidas que se adoptan en esta providencia.

SEGUNDO. COMISIONAR al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Manaure (La Guajira) para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes

[22] Cfr. Expediente digital carpeta "31 Auto 1017 de 2026 Ordena Inspección Judicial", subcarpeta "Informes recibidos durante la inspección", subcarpeta "Caracterización Manaure".

al recibo del despacho comisorio, practique una diligencia de inspección judicial en la comunidad Curuapuco, ubicada en el kilómetro 17 de la vía a Maicao, sector La Gloria, municipio de Manaure, con el objeto de verificar: (a) las fuentes de las que se abastece de agua la comunidad, su estado, su distancia de las viviendas y las condiciones de almacenamiento; (b) la situación de salud y nutrición de las niñas y los niños menores de cinco años y de las mujeres gestantes y lactantes de la comunidad y, en particular, si hay casos de desnutrición aguda o de riesgo de desnutrición y de enfermedad diarreica, infecciones o salmonelosis, y si han recibido atención; (c) si durante 2025 y 2026 han fallecido niñas o niños de la comunidad y, en ese caso, las causas informadas y la atención que recibieron; (d) el número de familias que integran la comunidad y, en particular, el de niñas y niños menores de cinco años y de mujeres gestantes y lactantes; (e) si la comunidad recibe algún suministro de agua por parte de las autoridades, con indicación de su modalidad y frecuencia; y (f) el estado de la infraestructura de la Unidad Comunitaria de Atención y las condiciones en que se presta actualmente la atención.

La diligencia respetará las formas propias de organización de la comunidad y contará con intérprete de wayuunaiki. En ella, el juzgado podrá recibir declaraciones, recaudar documentos y efectuar registro fotográfico y fílmico; identificará a las niñas y los niños con sus iniciales y consignará la información sobre su salud y nutrición en un anexo reservado, que solo podrán consultar las partes y las autoridades que deban atenderlos; y, si identifica a una niña o un niño con signos de desnutrición o de enfermedad que pongan en riesgo su vida, informará de inmediato a las secretarías de salud de La Guajira y de Manaure y al ICBF, para que activen las rutas de atención, y lo pondrá en conocimiento de la Sala Especial. El juzgado remitirá a la Sala Especial el acta de la diligencia, con sus soportes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO. ORDENAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha que preste al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Manaure el apoyo logístico y técnico necesario para la práctica de la diligencia ordenada en el ordinal segundo, en particular el transporte y el personal que se requiera, e informe al juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, el nombre y los datos de contacto del personal designado.

CUARTO. ORDENAR a la Alcaldía de Manaure que (i) garantice la disponibilidad de un intérprete de wayuunaiki para la práctica de la diligencia

ordenada en el ordinal segundo e informe al juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, su nombre y sus datos de contacto; y (ii) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, informe a la Sala Especial si la comunidad Curuapuco recibe algún suministro de agua para consumo humano por parte de la administración municipal, con indicación de su modalidad, frecuencia y volumen.

QUINTO. ORDENAR a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira que (i) designe, por sí o a través de la Empresa Social del Estado con presencia en el municipio, personal de salud y saneamiento que acompañe la diligencia ordenada en el ordinal segundo, valore, previo consentimiento de sus padres o cuidadores, a las niñas, los niños y las mujeres gestantes y lactantes de la comunidad, y tome muestras del agua de las fuentes de las que se abastece, cuyos resultados remitirá a la Sala Especial tan pronto los obtenga; (ii) informe al juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, el nombre y los datos de contacto del personal designado; y (iii) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, informe a la Sala Especial sobre los casos de enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades asociadas al consumo de agua registrados en la comunidad Curuapuco, las acciones de vigilancia de la calidad del agua y de vigilancia epidemiológica adelantadas en ella y la respuesta dada a la solicitud que la autoridad tradicional radicó ante esa secretaría el 13 de febrero de 2026.

SEXTO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que (i) designe personal en nutrición que valore, previo consentimiento de sus padres o cuidadores, el estado nutricional de las niñas y los niños menores de cinco años de la comunidad durante la diligencia ordenada en el ordinal segundo, e informe al juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, su nombre y sus datos de contacto; y (ii) en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de esta providencia, informe a la Sala Especial sobre el estado de la infraestructura en la que se atiende a la comunidad Curuapuco y sobre las medidas adoptadas para garantizar la continuidad de la atención a las niñas, los niños y las madres gestantes y lactantes de la comunidad.

SÉPTIMO. SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio del Grupo Especial para el seguimiento de la Sentencia T-302 de 2017 creado mediante la Resolución 282 de 2026, y a la Defensoría del Pueblo

que, en el marco de sus competencias, acompañen la inspección judicial ordenada en el numeral segundo. Para ese efecto, el juzgado comisionado les comunicará con la debida antelación la fecha y hora de la diligencia.

OCTAVO. ORDENAR a la Alcaldía de Manaure, a la Gobernación de La Guajira y a la Consejería Presidencial para las Regiones, en su calidad de coordinadora del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de la Política Pública (MESEPP), que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de esta providencia, remitan a la Sala Especial un informe conjunto en el que presenten: (i) las razones por las cuales la comunidad *Curuapuco* no fue caracterizada dentro de la información reportada por el municipio de Manaure, que la Sala Especial recibió durante la inspección judicial practicada entre el 26 y el 28 de agosto de 2026; (ii) las medidas que adoptarán para garantizar una caracterización completa de las comunidades Wayuu del municipio; (iii) un diagnóstico del estado de garantía de los derechos fundamentales al agua, a la salud y a la alimentación de las niñas, los niños y las madres gestantes de la comunidad *Curuapuco*; (iv) las medidas que adoptarán de manera coordinada para asegurar el goce efectivo de esos derechos; y (v) el cronograma de implementación de tales medidas, con la identificación de la entidad responsable de cada una y su plazo.

NOVENO. DISPONER que la información requerida en esta providencia se reciba en medio magnético en el correo electrónico salasrevisionc@corteconstitucional.gov.co. Una vez se reciba el acta de la diligencia ordenada en el ordinal segundo, la Secretaría General de la Corte Constitucional la dejará a disposición de la señora Juana Liliana Duarte Epiayu y de las entidades mencionadas en los ordinales cuarto a sexto y octavo, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si lo estiman necesario, se pronuncien sobre ella. Del informe conjunto ordenado en el ordinal octavo se correrá traslado en los mismos términos una vez se reciba.

DÉCIMO. LIBRAR, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, las comunicaciones correspondientes a las entidades destinatarias; al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Manaure, mediante despacho comisorio acompañado de copia de esta providencia y del escrito del 11 de septiembre de 2026 y sus anexos; y a la solicitante, al correo electrónico epiayuduartejuana@gmail.com, adjuntando copia de este proveído.

Comuníquese y cúmplase,



CARLOS CAMARGO ASSIS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4c123c19f8ce739221fe64035d2ad6486f590c516cd0ea17bb449fba29e0d708**
Verifique este documento electrónico en: https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php